

**ARENAS ÁNGEL & ASOCIADOS**  
ABOGADOS

Bogotá D.C., 27 de Mayo de 2005

RAA-126-05

Señores

**COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG**

Attn: Dra. Ana María Briceño Morales

Directora Ejecutiva

Ciudad

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)

No.RADICACION: E-2005-004111 27/May/2005-

14:26:49

MEDIO: FAX No. FOLIOS: 16 ANEXOS: NO

ORIGEN ARENAS ÁNGEL &amp; ASOCIADOS

DESTINO Ana María B. Morales

**Ref: Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC**

Estimados señores:

En los términos convenidos, procedo a emitir la opinión que se me ha solicitado sobre si la celebración, ejecución y liquidación de contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC, que la CREG se propone adoptar para el Mercado Mayorista de Energía, conforme se explica en los documentos CREG 005 y 039 de 2004, da lugar o no al pago de los siguientes gravámenes: timbre, GMF, IVA, ICA, Retención ICA, Estampillas regionales y Retención del impuesto de renta, con la indicación, en cada caso, de las razones y la explicación sobre el tratamiento aplicable.

Según consta en la documentación enviada y en las precisiones que al respecto se me hicieron, los contratos a que se alude y sobre los cuales recae esta opinión, son contratos de futuros y de opciones de cumplimiento financiero, cuyo subyacente es la energía y el precio de la misma. El marco de entendimiento de estos contratos habrá de estar recogido en la resolución que expida la CREG, entendimiento respecto del cual las partes contratantes, por conducto del administrador del sistema de intercambios comerciales quien para tal efecto

COMISIÓN DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

actuará como mandatario, manifestarán su voluntad de manera electrónica en los términos de la Ley 527 de 1999.

Con estos antecedentes y con fundamento en toda la información y documentación suministrada, entre ella la de alcance territorial que últimamente se me enviara, paso a continuación a dar mi opinión sobre todos y cada uno de los mencionados gravámenes:

1. **IMPUESTO DE TIMBRE.**

- 1.1 El otorgamiento o aceptación en Colombia o fuera de Colombia de documentos privados en los cuales intervengan personas jurídicas o personas naturales comerciantes con ingresos brutos o patrimonio bruto superior a \$567.370.000, en los que conste la constitución o existencia de obligaciones en Colombia de cierta cuantía (en el año 2005 superior a \$60.142.000), causa el impuesto de timbre a la tarifa del 1.5% (artículo 519 del Estatuto Tributario).

No obstante, existen innumerables casos de exención previstos en el Estatuto Tributario, algunos de los cuales podrían ser invocados en los contratos referidos en un comienzo.

- 1.2 En efecto, conforme al artículo 10º del Decreto Reglamentario 1514 de 1998: "Exención del impuesto de timbre en negociación de títulos valores y otros documentos. En los términos del numeral 9 del artículo 530 del estatuto tributario, está exento del impuesto de timbre el endoso de valores o títulos valores, y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carusel, futuros, forward, swaps, opciones. Igualmente están exentos los que se expidan en desarrollo de operaciones a plazo realizadas a través de bolsas de valores y las operaciones de transferencia temporal de valores y simultáneas, en divisas o en pesos, que se realicen conforme a las disposiciones que sobre la materia expidan la Sala General de la Superintendencia de Valores y la Superintendencia Bancaria".

La norma transcrita, si bien parecería estar referida a los documentos en los que constan las condiciones de negociación de valores o títulos valores, ha dado pie a que se diga que en general los futuros, forward, swaps y opciones están exentos del impuesto de timbre, así no obstante ellos no estén referidos específicamente a valores o títulos valores, como es el caso de los forward sobre divisas o los swaps de tasas de interés, entre otros. Bajo esta concepción se diría que los futuros y opciones que tienen como subyacente la energía o su precio, también quedarían comprendidos dentro de la exención reglamentada en la norma transcrita.

Soy de la opinión que en aras de complementar la invocación de la norma transcrita, bien podría pensarse que si los contratos se estructuran como ofertas que son aceptadas con motivo de la expedición de órdenes de compra, cabría invocar igualmente la exención prevista en el numeral 52 del artículo 530 del Estatuto Tributario, que señala que están exentos del impuesto de timbre: "Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta", evento en el cual el futuro o la opción misma se considerarían como bien, como por lo demás se les trata en los mercados.

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

2. **GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS - GMF.**

- 2.1 El principal hecho generador del GMF está dado, conforme al artículo 871 del Estatuto Tributario, por la disposición de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros en entidades que conforman el sistema financiero o de recursos depositados en cuentas de depósito en el Banco de la República. Recientemente y por virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 788 de 2002, también se genera el GMF en los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero.
- 2.2 Entiendo que los pagos a que haya lugar en los futuros y opciones a que aquí se alude, se efectuarán por conducto del administrador del sistema de intercambios comerciales, a quien se le entregarán los recursos correspondientes para que los haga llegar a quien resulte con derecho a recibirlós con motivo de la liquidación de los contratos o al comienzo, en el caso de las primas en las opciones. Igualmente entiendo que a favor del administrador se efectuarán los depósitos en dinero del margen que obrará como garantía, administrador que llevará un registro contable que le permita identificar, con la periodicidad que corresponda, el destinatario beneficiario del depósito recibido, depósito que según se me precisó podría llegar a quedar en poder del administrador para actuar como margen en operaciones subsecuentes, para lo cual el administrador del sistema haría las anotaciones contables correspondientes.

Es claro que la disposición de recursos depositados en entidades financieras que hagan las partes para atender los compromisos a su cargo con ocasión de los futuros y opciones, darán lugar al GMF a la tarifa hoy del

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC.

0.4% (vigente hasta el año 2007 para luego descender al 0.3%) sobre el valor de la disposición, gravamen que correrá a cargo de quien haga la disposición y que será retenido por la correspondiente entidad financiera.

La inquietud surge con las disposiciones de recursos y con los movimientos contables que se hagan por el administrador del sistema, con relación a los cuales cabría considerar lo siguiente.

El administrador del sistema no es una entidad financiera ni está sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria, razón por la cual no está llamada a actuar como agente retenedor del GMF en los términos del artículo 876 del Estatuto Tributario. Por tal razón, los movimientos contables que en ella se realicen para reflejar su intervención en las operaciones, aún en el supuesto que con tales movimientos se revelen traslados a favor de alguna de las partes o esquemas de compensación o anotaciones de cualquier tipo respecto al margen depositado, no dan lugar al GMF, en la medida que los únicos movimientos contables que causan el GMF son los que realizan los agentes retenedores y siempre que con ellos se efectúe un traslado o disposición de recursos a favor de un tercero, según se desprende de lo señalado en la misma norma citada, el artículo 876 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, cuando el administrador del sistema disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros para dar cumplimiento a la intermediación que efectúa, bien sea para entregar al beneficiario en la liquidación el importe a que tenga derecho o bien sea para restituir el depósito de dinero recibido como margen, se causará a su cargo el GMF, en la medida que existe disposición de recursos depositados en cuentas

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Britto Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

corrientes o de ahorros y no media exención o exclusión alguna que fuere factible invocar, si se tiene en cuenta que la exención prevista para las operaciones de compensación y liquidación está circunscrita a los depósitos centralizados de valores y a las bolsas de valores, según se señala en el numeral 7 del artículo 879 del Estatuto Tributario y en el artículo 15 del Decreto Reglamentario 405 de 2001 tal como fuera modificado por el artículo 3º del Decreto Reglamentario 518 de 2001.

### 3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – IVA

- 3.1 Los futuros y las opciones no están tratados en el régimen del IVA de manera general sino referidos a las divisas y a los títulos. No obstante, de la aplicación de las reglas allí previstas, así como de la estructura general del IVA, se pueden extraer, en mi opinión, las incidencias fiscales a considerar en el caso consultado.
- 3.2 En los futuros, no se genera IVA ni a su celebración ni en su ejecución o liquidación, como que no existe compra de bien gravado con IVA (y si la hubiere, la energía eléctrica es un bien excluido del IVA, artículo 424 del Estatuto Tributario, posición arancelaria 27.16), ni hay servicio alguno que pretenda ser remunerado con el diferencial de precios que se paga al final con motivo de la liquidación del contrato. Simplemente no existe hecho generador del IVA y por ello no hay lugar al mismo.
- 3.3 En las opciones, se genera IVA a la celebración, por razón de la prima que se paga en tal momento, en la medida que para el régimen fiscal se entiende que la prima es la remuneración de un servicio, gravado a la tarifa general, hoy en día del 16% (artículo 13 del Decreto Reglamentario 1514 de

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Marques -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

1998). En la ejecución y liquidación del contrato no habrá IVA, por cuanto no hay compra de bien gravado con IVA (y si la hubiere, la energía eléctrica es un bien excluido del IVA, artículo 424 del Estatuto Tributario, posición arancelaria 27.16), ni nuevo servicio, como que el diferencial de precios es sólo eso, un diferencial de precios y no la remuneración de un nuevo servicio.

- 3.4 El margen que se deposita en poder del administrador del sistema, comporta un mecanismo de respaldo o garantía de la operación, que no constituye hecho generador del IVA, ni al momento de su depósito o ajuste ni al momento de su restitución o aplicación al diferencial de precios, si fuere el caso.

4. **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – ICA.**

- 4.1 El impuesto de industria y comercio y avisos, ICA, se causa por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio dentro de una jurisdicción municipal, impuesto que en tal caso debe ser reconocido a favor del municipio en donde se ejerce la actividad.

Parto de la premisa que los agentes que habrán de intervenir en los futuros y opciones ejercen actividades propias fundamentales bien sea como generadores o bien como comercializadores de energía, razón por la cual las operaciones de futuros y opciones a efectuar habrán de tener un carácter complementario y de cobertura para ellos, sin que se tome, en consecuencia, en su única y específica actividad.

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

- 4.2 Por su carácter de impuesto local, habría que considerar la regulación territorial aplicable a cada uno de los agentes que intervienen, a efectos de constatar el tratamiento que podría llegar a tener en esa regulación la intervención de los agentes en los futuros y opciones a que aquí se alude, sin perjuicio de lo cual es de señalar que muy frecuentemente está previsto en los estatutos locales que ejercida una actividad en un determinado municipio se deben incluir en la base gravable la totalidad de los ingresos generados así no obstante ellos no provengan directamente de la actividad principal ejercida, lo cual le correspondería verificar a cada agente (bien puede ser por ejemplo que la regulación local limite la base gravable únicamente a determinados ingresos).

Bajo la premisa general que se anota, los ingresos generados a favor de los agentes que intervienen en los futuros y en las opciones, harían parte de la base gravable en el municipio en donde se ejerce la actividad fundamental, bajo el entendido, se repite, que su intervención en los futuros y opciones no se considera una actividad adicional sino que es complementaria de la que se ejerce.

- 4.3 Ahora bien, dado que el domicilio del administrador del sistema se encuentra en Medellín, he analizado en específico el estatuto local de esa ciudad para verificar si por tal razón se puede entender que los agentes que celebran los futuros y opciones por conducto de tal administrador ejercen o no actividad en Medellín, al utilizar como mandatario al citado agente y ser tal agente quien participa en la liquidación y entrega de los importes a los agentes beneficiarios. La revisión efectuada al Acuerdo 057 de 2003 expedido por el Concejo de dicha ciudad, que contiene el estatuto tributario de Medellín, me permite afirmar que en la medida que el domicilio del

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

agente beneficiario del ingreso no se encuentre en Medellín, su participación en los futuros y opciones no da lugar a que se entienda que ejerce actividad alguna en tal ciudad, así no obstante que en ellos intervenga el administrador allí domiciliado.

Para llegar a esta conclusión he tenido en cuenta que la comercialización de energía en Medellín por empresas no generadoras con destino a destinatarios que no son usuarios finales sólo da lugar al impuesto de industria y comercio en esa ciudad, cuando el vendedor tiene domicilio en Medellín, según señala el literal d) del artículo 34 del Acuerdo 57 de 2003, de lo cual se desprende que si el vendedor beneficiario del ingreso no está allí domiciliado no habrá lugar a tributar por industria y comercio en tal ciudad, criterio y conclusión que resultan igualmente predicables en el caso de los futuros y opciones de que aquí se trata con beneficiarios de ingresos no domiciliados en Medellín, en los que la energía y su precio tan sólo son un referente.

##### 5. RETENCION EN LA FUENTE POR ICA.

- 5.1 Por el carácter local del impuesto de industria y comercio y avisos, ICA, corresponde a cada municipio determinar si existe o no retención en la fuente a aplicar en los pagos que se hagan por empresas ubicadas en su jurisdicción. En general, los casos que hasta el momento existen en el país que no cubren todos los municipios sino tan solo algunos de ellos, revelan que la retención se ha dispuesto en ellos cuando el beneficiario del pago realiza en el municipio una actividad que da lugar al citado impuesto, conforme a las normas locales, y cuando el pagador se encuentra ubicado en el mismo municipio.

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

- 5.2 Para el caso que nos ocupa, la preocupación que se me ha transmitido tiene que ver con la intervención del administrador del sistema en los pagos que se hagan en los futuros y opciones aquí reseñados, respecto de lo cual cabría considerar dos posibles situaciones.

Bajo la primera, el administrador del sistema efectuaría pagos a favor de beneficiarios que no ejercen actividad alguna en Medellín que de lugar a que se predique en los beneficiarios el carácter de sujetos pasivos del impuesto en Medellín, evento en el cual lo normal a acontecer es que no exista la retención en la fuente a practicar por el administrador del sistema, dado que él no tendría la calidad de agente retenedor en el otro municipio en donde si es sujeto pasivo el beneficiario de los pagos, en tanto que en Medellin éste último no está llamado a soportar el citado gravamen.

Bajo la segunda, el administrador del sistema efectuaría pagos a favor de beneficiarios que ejercen actividad en Medellín y que por tal razón son sujetos pasivos del impuesto en dicha ciudad, evento en el cual estaría llamado a practicar la retención en la fuente a la tarifa del 0.6% sobre el total del pago, siempre que el mandante, por cuenta de quien efectúa el pago, tuviere la calidad de agente retenedor de ICA en la ciudad de Medellín, todo conforme a lo señalado en los artículos 34, 35 y 37 del Decreto Municipal No. 011 de 2004 expedido por el Alcalde de Medellín, evento en el cual el administrador estaría llamado a cumplir todos los deberes formales de un agente retenedor.

6. **ESTAMPILLAS REGIONALES.**

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

- 6.1 Las estampillas regionales son autorizadas por leyes expedidas por el Congreso de la República, en las que normalmente no se especifican los hechos que las originan o que dan motivo a que ellas se causen. Son las normas territoriales las que en particular señalan tales hechos, dentro de los cuales muy frecuentemente se encuentran las cuentas de cobro a entidades oficiales del nivel territorial correspondiente o la celebración de contratos en los que intervengan esas entidades oficiales. En algunos eventos las normas territoriales circunscriben los contratos que dan lugar a las estampillas y en otros señalan excepciones a su aplicación.
  - 6.2 La regulación normativa de estas estampillas es bastante precaria. De ella se desprende que por lo general la estampilla se hace efectiva al momento en el cual se realiza el pago por la entidad oficial correspondiente, quien, para tal efecto, queda habilitada para descontar su importe del pago que efectúa, sin consideración, por lo general, a la naturaleza del beneficiario del mismo.
  - 6.3 Según sean las normas territoriales que fueran aplicables podría resultar que en los pagos a efectuar por las entidades oficiales que intervengan en los futuros y opciones hubiere lugar a efectuar el descuento de las estampillas, evento en el cual sería la entidad oficial pagadora la llamada a realizar el descuento directamente, en la medida que por lo general y ante lo precario del régimen jurídico a ellas predictable, no está prevista en las estampillas la intervención de agentes retenedores intermediarios como podría ser el administrador del sistema.
7. **RETENCION EN LA FUENTE POR IMPUESTO DE RENTA.**

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

- 7.1 Por principio todos los pagos o abonos en cuenta efectuados en Colombia a favor de contribuyentes del impuesto sobre la renta, susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe, están sometidos a retención en la fuente por impuesto sobre la renta, retención que debe efectuar quien hace el pago o abono en cuenta, sobre el valor bruto del mismo. La tarifa a aplicar será del 3.5%, siempre que el pago o abono en cuenta no tenga una naturaleza especial (comisión, servicio, etc.); como que si la tiene, aplicará en tal caso la tarifa de retención que corresponda al concepto especial de que se trate.

Por excepción, algunos pagos constitutivos de ingreso gravable para quien los recibe no están sujetos a retención en la fuente por impuesto sobre la renta, excepción que debe estar consagrada en norma legal, la cual, por tal razón, es de interpretación y aplicación restrictiva.

- 7.2 En los futuros y opciones se reciben ingresos constitutivos de renta como son el diferencial de precios con que se liquidan los contratos y la prima que se paga en el caso de la opción. Por tal razón, si quien los recibe es contribuyente de dicho impuesto, los pagos que se hagan están sujetos a soportar retención en la fuente por impuesto sobre la renta a la tarifa del 3.5%, en la medida que para fines del citado impuesto los dos (2) conceptos de pago no tienen, en mi opinión, una naturaleza especial, razón por la cual habrán de calificar como simples ingresos tributarios.

La naturaleza de ingreso tributario para el diferencial que se paga en la liquidación de los contratos es clara a la luz del artículo 11 del Decreto Reglamentario 1514 de 1998.

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

La claridad que se pregoná en el diferencial de precios no es predictable para la prima que se paga al celebrar el contrato en el caso de las opciones, máxime cuando para efectos del IVA, como se vio, se trata a la prima como remuneración de un servicio con el régimen propio de las comisiones, a pesar de lo cual soy del parecer que, en materia de impuesto sobre la renta, la prima no tiene tal naturaleza como que sólo comporta el precio de adquisición de un derecho de compra o de venta, según corresponda, mas no la retribución de servicio alguno y mucho menos de intermediación que es lo propio de las comisiones, razón por la cual la retención deberá ser la de los ingresos tributarios sin calificación especial, esto es, del 3.5% y no la especial que aplica para los servicios o para las comisiones. Reconozco, no obstante, que esta opinión puede resultar controvertible, precisamente por el tratamiento que en el IVA se le da a la prima.

- 7.3 En el caso del diferencial de precios, bien que se trate de futuros o de opciones, soy de la opinión que a la retención en la fuente se le aplica el régimen del Decreto Reglamentario 1737 de 1999, conforme al cual es el beneficiario del pago quien se practica a sí mismo la retención en la fuente, sobre el valor bruto del diferencial de precios y sin descontar las comisiones que se le lleguen a reconocer al administrador, teniendo en cuenta al efecto las reglas dispuestas en el artículo 3º del mencionado decreto y siempre que tal beneficiario tenga la calidad de agente autorretenedor en los términos del artículo 38 del Decreto 700 de 1997 (entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Valores o entidades señaladas por la DIAN para efectos del Decreto 700 de 1997, en particular grandes contribuyentes calificados como tal por la DIAN y demás entidades autorizadas por ella, todo conforme a la Resolución 1460 de 1997 expedida por la misma DIAN).

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

Si el beneficiario del pago no tiene la calidad que se exige para actuar como autorretenedor, tendrá la calidad de agente retenedor el administrador mandatario, por cuyo conducto se efectúa el pago, quien para el efecto tendrá en cuenta la calidad del mandante por cuenta de quien efectúa el pago (artículo 4º del Decreto Reglamentario 1737 de 1999 y artículo 29 del Decreto Reglamentario 3050 de 1997).

Soy consciente que el Decreto Reglamentario 1737 de 1999 sólo alude a los futuros y no menciona específicamente a las opciones, a pesar de lo cual pienso que el citado decreto sí se aplica respecto de éstas, como que se les podría considerar como "operaciones a plazo de cumplimiento financiero", si bien, vuelvo a reconocer, esta expresión tiene una connotación específica en el sector bursátil.

Con relación a la prima que se pague en las opciones, actuará como agente retenedor el administrador mandatario, por cuyo conducto se efectúe el pago, quien para tales efectos tendrá en cuenta la calidad del mandante por cuenta de quien efectúa el pago.

- 7.4 Para estos efectos he partido del supuesto que los futuros y las opciones a que se aquí se alude no se consideran transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía, en la medida que no encontré en la documentación enviada ninguna referencia que me permitiera afirmar que se trata de transacciones realizadas en ella. Ahora bien, si se pudiera entender que los futuros y opciones son transacciones que se realizan en la Bolsa de Energía, cabría considerar que todos los pagos que en desarrollo de ellos se hicieran no estarían sujetos a retención en la fuente, en los términos

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS - CREG  
Dra. Ana María Briceño Morales -Directora Ejecutiva  
Consultas tributarias  
Contratos a través del Sistema Electrónico de Contratación, SEC

del parágrafo final del artículo 369 del Estatuto Tributario, que señala que "las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sujetas a retención en la fuente".

\*\*\*\*\*

En los anteriores términos dejo rendida la opinión solicitada. No obstante, si existieren puntos o aspectos por precisar o por complementar, le agradecería hacérmelo saber.

Atentamente,

  
RAFAEL ARENAS ANGEL